



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **Adriana Gallego Rodríguez** contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (integrada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S) y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo «*a través del acceso al empleo de carrera administrativa*».

SITUACIÓN FÁCTICA

Adujo la gestora que se inscribió en la «*Convocatoria de concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE No.: I-212- 02(146) – cargo de Técnico Investigador IV, INSCRIPCION No.: I-212-02(146)-22934, descripción del empleo indicada en Área de Policía Judicial, proceso y subproceso de Policía Judicial, y las funciones del cargo Técnico Investigador IV están registradas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación(...)*»



Informa la accionante que de manera oportuna cargó en el aplicativo SIDCA2, los soportes documentales de educación formal de su título de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico, sin embargo, el operador del concurso al momento realizar la valoración de antecedentes calificó el título de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico aportado por la accionante como NO VALIDO, alegando que *«El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE(...).»*

Aduce la gestora que el título aportado por ser de nivel técnico profesional le otorgaría cinco (5) puntos, de conformidad con el artículo 32 del acuerdo No. 001 del 2023, dado que contrario a lo que manifiesta el operador del concurso, los estudios de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico, si tienen relación con el empleo, en el entendido de que *«al revisar los Requisitos Mínimos de Educación para la OPECE Técnico Investigador IV, aparece entre las carreras de esta: “Ingeniería Electrónica”(...), carrera de la que se deriva el estudio de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico, por lo que considera que el título «SI se encuentra dentro de las carreras de la OPECE Técnico Investigador IV (INGENIERÍA ELECTRÓNICA)(...)*

Por otro lado, manifiesta Adriana Gallego Rodríguez que mediante radicado No. 2023120014866 del 01/12/2023, la Universidad Libre dio respuesta a su reclamación indicando lo siguiente:

“...Frente a su solicitud de asignarle puntaje al título de TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO, se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo TÉCNICO INVESTIGADOR IV con codificación OPECE I-212-02 en el que



participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es POLICÍA JUDICIAL. En consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023...”

PRETENSIÓN

Persigue la demandante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo «*a través del acceso al empleo de carrera administrativa*» y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas i) validar su título en educación formal de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico, y que en virtud de lo anterior ii) proceda a darle un puntaje de 05 puntos de educación formal adicional en el proceso de valoración de antecedentes, para que esto se sume a su puntaje de valoración de antecedentes total.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

Se trata de la ciudadana **Adriana Gallego Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.296.967, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: nanis08@gmail.com.

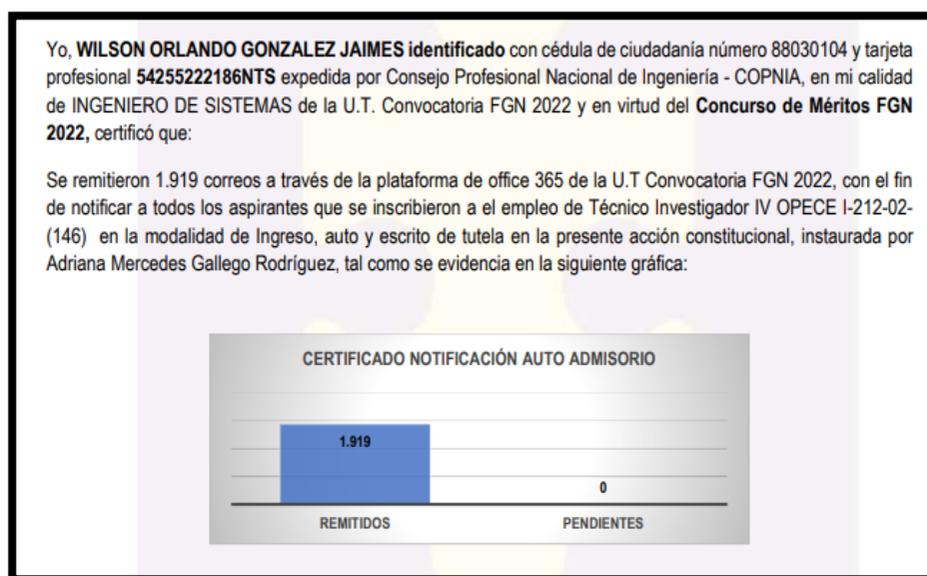
ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho, mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la Universidad Libre de Colombia, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2022, corriendo traslado de la demanda de tutela y sus anexos, mediante oficio No. 0092 y 0093 de la misma fecha, a los correos electrónicos infofgn@unilibre.edu.co, infosidca2@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co,



jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

De otra parte, se vinculó como terceros con interés a los participantes del proceso de selección concurso de Méritos FGN 2022, OPECE No: I-212-02(146) – cargo de Técnico Investigador IV, cuyo traslado se realizó a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, quienes aportaron la siguiente certificación:



RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL LITISCONSORCIO

Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (integrada por Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S)

Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, con relación a los hechos de la demanda de tutela informa que es cierto que la accionante se encuentra inscrita en el concurso de méritos al empleo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV identificado con código de OPECE I-212-02-(146), no obstante frente a las pretensiones de la gestora manifiesta lo siguiente:



(...) Frente a la petición de asignar puntaje al título de **TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO**, a la accionante, se precisa que, no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo **TÉCNICO INVESTIGADOR IV** con codificación OPECE I-212-02 en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es **POLICÍA JUDICIAL**. En consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023, que dispone:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)"

Cotejado el enfoque del título aportado en Mantenimiento Electrónico, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: "Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente".

El Proceso y/o Subproceso a los cuales corresponde la vacante de la OPECE es: POLICÍA JUDICIAL.

Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem. (...)



En virtud de lo anterior, solicita esa entidad se desestimen todas las pretensiones de la accionante y se declare improcedente la presente acción constitucional, en el entendido de que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por Adriana Gallego Rodríguez.

Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, realiza un recuento del informe rendido por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, por lo que da respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en los mismos términos de la citada entidad, concluyendo con relación al caso en concreto que:

(...) no procede recalificación de la prueba de valoración de antecedentes de la señora Adriana Mercedes Gallego Rodríguez, y que la respuesta a la reclamación emitida a la accionante el 22 de diciembre de 2023 por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se reitera en su totalidad.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la señora Adriana Mercedes Gallego Rodríguez, debe negarse por no presentarse vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que, como se indicó de manera detallada en párrafos precedentes, no se vulnera el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que, la U.T Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022.

Adicionalmente, a la accionante no se le impidió formular reclamación alguna frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, y le fue brindada respuesta a la reclamación presentada de fondo, de forma clara, precisa, congruente, consecuente y dentro de los términos establecidos en la convocatoria, la cual le fue debidamente comunicada a la accionante a través de la aplicación SIDCA2.



Ahora bien, el hecho que la respuesta no satisfaga el interés de la accionante, tal situación no afecta la prerrogativa constitucional, por cuanto se sustentó en las normas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, las cuales fueron previamente conocidas y aceptadas por los participantes al momento de la inscripción al concurso de méritos FGN 2022.

Tampoco existe vulneración del derecho a la igualdad porque no existió situación de discriminación que pusiera en situación de desventaja a la accionante frente a otra u otras personas que tuvieran igual condición.

De igual manera, no se vulnera el derecho al trabajo a través de acceso al empleo de carrera administrativa, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de méritos y ocupar una posición de elegibilidad dentro de la Lista de Elegibles (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la citada entidad declarar improcedente la acción de tutela y/o negar las pretensiones, dado que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Así mismo, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita «*desvincular al Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación(...)*»

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Este juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 1 del Decreto 333 de 2020, toda vez que la protección de un derecho



fundamental puede darse respecto de una autoridad del orden municipal y/o una entidad de carácter privado o particular. Habida cuenta que no se advierten inconvenientes en la legitimidad en la causa (tanto activa como pasiva), se analizará el asunto a fin de determinar si se cumple con los requisitos de procedibilidad del amparo.

De la acción de tutela y del problema jurídico a resolver

La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

Así, pues, constituye mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares contra personas que por sus condiciones o limitaciones se encuentran desposeídas de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora, inadmisibles e insostenible, siempre que se cumpla con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que le son propios.

En el asunto de la especie, esta sede judicial debe determinar si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (integrada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S) y la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo «*a través del acceso al empleo de carrera*



administrativa», o si la presente acción de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad.

Para ello, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, se analizarán tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio del derecho fundamental de petición de la parte accionante, para determinar si existió la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

De los requisitos de procedibilidad

Inmediatez y la subsidiariedad.

En lo que respecta a la inmediatez, se debe tener en cuenta que la tutela puede ser presentada en cualquier momento, sin embargo, la jurisprudencia constitucional¹ ha establecido que debe mediar una racionalidad temporal, de manera que permita la protección integral de los derechos fundamentales, y que no se afecte los derechos de terceros.

Tratándose de una correlación temporal entre la interposición de la tutela y el hecho vulnerador, su estudio debe realizarse en cada caso concreto verificando, a título de ejemplo, la conducta del interesado y los aspectos objetivos que motivaron la tardanza a fin de determinar si esta es «razonable». Por otra parte, la Corte Constitucional ha fijado algunos parámetros útiles en dicho estudio a saber (CC SU-184 de 2019):

¹ Sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.



A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición².*

En conclusión, al estar revestida de una naturaleza sumaria e inmediata, la acción de tutela no puede ser promovida en cualquier tiempo. En contraste, su interposición debe efectuarse prontamente luego de la ocurrencia del hecho generador del amparo. Sino se cumple con tal exigencia, el mecanismo constitucional debe declararse improcedente, salvo que la inactividad del accionante tenga un motivo válido o exista un nexo entre el ejercicio tardío de la acción y la conculcación de prerrogativas fundamentales.

Ahora bien, con relación a la subsidiariedad el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, establece que la tutela se torna improcedente en el evento en que el accionante cuente con otros recursos o medios judiciales de defensa, «salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)». Para lo anterior, le corresponde al juez constitucional valorar la eficacia de dichos medios de defensa, en atención a las condiciones en que se encuentre el solicitante.

En ese sentido, ha dicho la corte³ que:

² CC T-491 de 2009 y CC T-189 de 2009.

³ Sentencia T-711 del 2011.



(...) A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.⁴(...)

Por su parte, frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en pacífica jurisprudencia ha manifestado la corte constitucional que en principio la acción de tutela es improcedente, en atención a que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador consagró los mecanismos judiciales pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad(...)

Dicha circunstancia, obliga al juez constitucional a estudiar si los mecanismos judiciales con que cuenta el ciudadano resultan efectivos frente a la protección deprecada o si por el contrario es necesaria la utilización de la acción de tutela para conjurar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que se expidan con ocasión a un concurso de méritos, ha manifestado la corte que por regla general la acción de

⁴ Sobre las características del perjuicio irremediable en la sentencia T-225 de 1993.



tutela resulta ser improcedente, *«pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»*⁵. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, *«que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»*⁶, demuestra que tales acciones *«constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»*⁷.

No obstante, existen tres excepciones contempladas por la jurisprudencia respecto a esta causal genérica de improcedencia, en sentencia SU-067 del 2022, plantea el honorable tribunal constitucional que los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos podrían ser demandados a través de la vía de la tutela, cuando se constate la presencia de alguna de las siguientes circunstancias:

(...) i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo(...)

Ahora bien, para el estudio de la presente acción constitucional vale la pena traer a colación lo desarrollado por la Corte, respecto al primero de los supuestos que permiten la procedencia de la acción de amparo, frente a actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, esto es la *«inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido»*, al respecto ha indicado el alto tribunal constitucional que⁸:

(...)En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que

⁵ Sentencia T-292 de 2017.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ sentencia SU-067 del 2022



se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»⁹. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»¹⁰, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»¹¹.

En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»¹² y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»¹³. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto

⁹ Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

¹⁰ Sentencia SU-201 de 1994.

¹¹ *Idem*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

¹² *Idem*.

¹³ Sentencia SU-201 de 1994.



tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»¹⁴ [énfasis fuera de texto].

(...)

*De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración¹⁵. **De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales**¹⁶. (énfasis del despacho)*

*«Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.» Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: **i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental**¹⁷. (...) (énfasis del despacho)*

Teniendo en cuenta lo planteado por la Honorable Corte Constitucional, y una vez verificados los motivos que dieron origen a la presente acción de amparo, considera el despacho que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en el entendido de que la calificación que demanda la accionante resulta ser un acto de trámite, no susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo

¹⁴ Sentencia SU-617 de 2013.

¹⁵ Sentencia SU-077 de 2018.

¹⁶ Sentencias T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-682 de 2015 y SU-617 de 2013.

¹⁷ Sentencia SU-077 de 2018.



contencioso administrativa, dado que no define de manera definitiva la situación jurídica de la gestora dentro del concurso de méritos, no obstante, dicha calificación si define « **una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final**», ello aunado a que la actuación administrativa no ha concluido, dado que el concurso de méritos del cual hace parte **Adriana Gallego Rodríguez**, aun no ha llegado a su culminación con la expedición de la respectivas listas de elegibles, le permiten al despacho concluir que es procedente el estudio de la presente acción de amparo a través de la vía de tutela.

Por otro lado, frente al requisito tercero, esto es «**que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental**», estima el suscrito que pese a que únicamente se ha analizado la procedibilidad de la presente acción de amparo, y que el definir la vulneración de algún derecho fundamental corresponde al estudio de fondo de la solicitud, del análisis de los hechos que dan origen al presente tramite, se puede colegir que existe por lo menos un riesgo “aparente” de conculcación, frente a los derechos que se estiman vulnerados, por lo que es pertinente someter el presente caso a estudio de fondo.

Derecho a la igualdad

El artículo 13 constitucional, dispone que «*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica(...)*», así las cosas, ha estructurado el honorable tribunal constitucional, el marco de la garantía de este derecho fundamental a través de múltiples dimensiones (formal, material y no discriminación), que conjugadas comprenden el marco específico a



través del cual se puede estudiar la efectiva garantía de este derecho fundamental, es así que en sentencia T-030 del 2017, ha indicado la Honorable Corte Constitucional que:

(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹⁸. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹⁹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)²⁰.

1. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección²¹. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este estrado judicial determinar si de los hechos que impulsan el presente trámite constitucional, se puede establecer que por parte de las entidades accionadas, existe la violación del derecho fundamental a la igualdad, del accionante, en el entendido de que su actuar transgrede una o

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Ibídem.



varias de las dimensiones que ha dicho la corte enmarcan el ejercicio de este derecho fundamental.

Debido Proceso

El artículo 29 de la constitución política contempla « *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*», dicha premisa parte de la intención del constituyente de revestir de legalidad las interacciones jurídicas que surgen de la relación entre sujetos de derecho, en esa medida, la garantía al debido proceso «*hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley*²² que “*protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso*”²³, *asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia*

²² Concretamente ha dicho la Corte: "El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales". Cfr. Sentencia T-416 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta oportunidad la Corte confirma los fallos de instancia que negaron la tutela del derecho al debido proceso pues consideró que no le asistía razón al actor al demandar los autos proferidos por jueces de la República dentro del proceso civil que le negó la petición de nombramiento como curador de un demente. Para la Corte, la actuación de los jueces demandados no constituyó vía de hecho.

²³ Corte Constitucional Sentencia T-475 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara. En este proceso se solicita se declare la nulidad de la resolución de acusación proferida por el Fiscal 233 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, dentro de un proceso penal adelantado contra el peticionario, por la presunta comisión del delito de estafa. En opinión del actor, dicha decisión se sustentó en una prueba adquirida con violación al debido proceso por falta de competencia del investigador para valorar una prueba civil (asunto donde presuntamente se cometió el hecho ilícito), constituyéndose dicha decisión en una vía de hecho. La Corte, luego de la revisión de los hechos y pruebas del caso decidió negar la tutela, pues no encontró motivo alguno de reproche en la actuación del demandado.



*de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, **“las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”** ²⁴(...)”(énfasis del despacho)*

Así las cosas, resulta necesario determinar en el asunto que concita la atención si existió la trasgresión al debido proceso, partiendo del estudio de la normatividad que regula el Concurso de Méritos FGN 2022 y su aplicación en el asunto específico planteado por la accionante, frente la valoración de antecedentes realizada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

Caso concreto

En el asunto de la especie **Adriana Gallego Rodríguez** instauró la presente acción de tutela, al estimar que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (integrada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S) y la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo «a través del acceso al empleo de carrera administrativa», en tal sentido alega la accionante que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, C-214 de 1994, T-010 de 2017, T-063 de 2020, entre otras



calificó como NO VALIDO el título de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico que aportó al momento de sus inscripción, esto bajo el argumento de que *«El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE(...)*

No obstante, estima la accionante que los estudios de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico, si tienen relación con el empleo, en el entendido de que *«al revisar los Requisitos Mínimos de Educación para la OPECE Técnico Investigador IV, aparece entre las carreras de esta: “Ingeniería Electrónica”(...), carrera de la que se deriva el estudio de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico, por lo que considera que el título «SI se encuentra dentro de las carreras de la OPECE Técnico Investigador IV (INGENIERÍA ELECTRÓNICA)(...)*

Ahora bien, manifiesta la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, que lo peticionado por la accionante no es procedente, dado que el título aportado por esta (Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico) no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2022, ello porque no se encuentra relacionado con las **«funciones del empleo TÉCNICO INVESTIGADOR IV con codificación OPECE I-212-02 en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es POLICÍA JUDICIAL»**, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 001 del 2023 que regula el Concurso de Méritos y que al respecto dispone:

(...)ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios



***adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo**, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)*”(énfasis del despacho)

En esa medida, frente al problema que plantea la presente demanda de tutela, estima esta judicatura que es pertinente diferenciar dos circunstancias específicas, por un lado, se tiene que existen unos **requisitos mínimos de educación** necesarios para acceder al empleo, los cuales se encuentran claramente relacionados en la plataforma SIDCA 2, a través de la cual se gestiona el Concurso de Méritos FGN 2022, dentro de estos requisitos se establecen una serie de estudios afines al empleo, que le permiten al aspirante inscribirse a la OPECE ofertada, para este caso en particular alega la gestora que teniendo en cuenta que dentro de los **requisitos mínimos de educación** del cargo de Técnico Investigador IV, se encuentra la carrera de Ingeniería Electrónica, su título de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico, que se deriva de la citada ingeniería, es afín a las funciones del empleo, premisa que considera esta judicatura es errónea, dado que no puede la gestora hacer uso de una serie de símiles y cálculos que no están contemplados en el acuerdo 001 del 2023, para llegar a una conclusión a su favor. Aceptar dicha postura devendría en la violación de los derechos al debido proceso y a la igualdad de los demás participantes del concurso, dado que la norma es clara en contemplar que se tendrán en cuenta los títulos y estudios adicionales, siempre y cuando se encuentren « **relacionados con las funciones del empleo**», y no, insiste el despacho, con los **requisitos mínimos de educación**, luego entonces, darle a la citada norma un alcance que no tiene, atentaría contra la seguridad jurídica que supone el respeto al debido proceso dentro del concurso de méritos.



Por su parte, frente a lo que se denomina **funciones del empleo**, debe este estrado judicial dirigirse al Manual Específico De Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018), de la que se extrae que el cargo de Técnico Investigador IV precisa como propósito principal:

(...)Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente(...)

De lo anterior, se extrae que tiene razón la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en no puntuar el título de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico de la accionante, en cuanto a que los estudios en mantenimiento electrónico, nada tienen que ver con las labores atribuidas al Técnico Investigador IV, si bien es cierto, estos conocimientos en circunstancias específicas pueden llegar a ser de utilidad para la ejecución del cargo en un evento en particular, dichos estudios no están encaminados específicamente a la función de «*Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal*», en otras palabras, el hecho de tener un título profesional o técnico en materias que puedan ser de eventual utilidad dentro de una investigación, no quiere decir por sí mismo que dicho título este relacionado con las funciones del empleo, pues en este caso en particular dichas funciones están enmarcadas en labores de carácter investigativo



propios de la policía judicial, de acuerdo a « *los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente*», y no, al **Mantenimiento Electrónico**.

Por lo anterior, y dado que estima este estrado judicial que la decisión adoptada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, frente a la valoración dada al título de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico aportado por Adriana Gallego Rodríguez, se ajusta a las normas que para tal efecto establecen el acuerdo 001 del 2023 y de mas normas que reglamentan el Concurso de Méritos FGN 2022, no se evidencia conculcación alguna a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo « *a través del acceso al empleo de carrera administrativa*», de la gestora, por lo que la presente acción de amparo será denegada.

Por último, se desvinculará de este trámite de tutela a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se observa en esa entidad conducta alguna vulneradora de derechos fundamentales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **Adriana Gallego Rodríguez** contra la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (integrada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S)**, de



acuerdo con los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO-. DESVINCULAR a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO- Notifíquese este proveído conforme a lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 e infórmese que contra el mismo procede el recurso de impugnación.

CUARTO-. ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (integrada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S), que notifiquen de la presente decisión a los participantes del proceso de selección concurso de Méritos FGN 2022 aspirantes al cargo No. I-212-02(146) – Técnico Investigador IV, a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web. Del cumplimiento de esta orden deberán rendir informe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su realización.

QUINTO- Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se remita a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ